



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

02 MAYO 2017

G.A.

E-001766

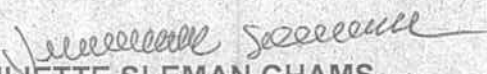
Doctora:
MARTHA VANSTRAHLEN BUSTAMANTE
Representante Legal
ESE HOSPITAL DE BARANOA - PUESTO DE SALUD SIBARCO
Carrea 10 N° 9 - 35
Baranoa - Atlántico

Ref: Auto No. 00000509

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Japats

Exp: 0126-376
Elaboró: Nini consuegra.
Supervisora: Amira Mejía Barandica.
Reviso: Liliana Zapata. Gerente Gestión Ambiental.

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



27/04/17

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000509 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ESE HOSPITAL DE BARANOA - PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE SIBARCO, DEL MUNICIPIO BARANOA – ATLÁNTICO”.

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N° 270 del 16 de mayo del 2016, aclarada por la Resolución N°00287 del 20 de Mayo del 2016, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la constitución política, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 y,

CONSIDERANDO

Que esta Corporación a través del Auto 00001283 de 27 de Diciembre del 2013, notificado por aviso N°0019 del 2 de marzo del 2015, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inicio proceso sancionatorio en contra de la ESE HOSPITAL DE BARANOA, CORREGIMIENTO DE SIBARCO, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción por el presunto incumplimiento al requerido realizado mediante el Auto N° Auto 00001179 de 17 de Diciembre del 2010, reiterado mediante los Autos N° 00001278 del 20 de diciembre del 2012, notificado por aviso N° 158 del 23 de julio del 2013 y Auto N°0001603 del 30 de diciembre del 2014, notificado el 7 de mayo del 2015, el cual hace referencia a la presentación de los estudios fisicoquímicos de las aguas residuales producidas por el PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE SIBARCO, a las cuales no se le ha dado cumplimiento, posteriormente se le dio inicio al trámite de investigación.

Que la investigación iniciada obedeció al seguimiento efectuado por parte de esta Corporación a la ESE HOSPITAL DE BARANOA - PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE SIBARCO, ubicado en el Municipio de Baranoa - Atlántico, en la que se determinó el incumplimiento del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, referente con la no realización de las caracterizaciones de sus aguas residuales

Que adicionalmente, el Auto que dio inicio al procedimiento sancionatorio, tuvo como fundamento la visita técnica realizada por funcionarios de esta entidad en la que se evidenció el incumplimiento de los requerimientos efectuados mediante Autos 00001179 de 17 de Diciembre del 2010, reiterado mediante los Autos N° 00001278 del 20 de diciembre del 2012, notificado por aviso N° 158 del 23 de julio del 2013 y Auto N°0001603 del 30 de diciembre del 2014, notificado el 7 de mayo del 2015, por medio del cual se le requirió presentar las caracterizaciones de sus aguas residuales, que a la fecha del inicio de la investigación no se le había dado el debido cumplimiento.

Se debe tener en cuenta que esta investigación se inició con base en el decreto 3930 del 2010, por lo que es necesario aclarar que a partir del 26 de mayo de 2015, entro en vigencia el Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, todas las decisiones ambientales que se adoptaran serán bajo este Decreto; una vez realizada la comparación, entre el nuevo Decreto y las normas anteriormente aplicables a la presente situación fáctica, nos damos cuenta que no existe una variación sustancial, sino una simple compilación de todas las normas vigentes que regulan el tema ambiental

Que esta Corporación, en aras de determinar si existe merito o no para formular cargos, se procedió a practicar revisión de la documentación presentada por el puesto de salud para verificar los hechos materia de investigación la ESE HOSPITAL DE BARANOA - PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE SIBARCO, del Municipio de Baranoa - Atlántico, de la cual se derivó el Informe Técnico N°0001435

J. J. J.

20

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000509 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ESE HOSPITAL DE BARANOA - PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE SIBARCO, DEL MUNICIPIO BARANOA – ATLÁNTICO”.

de 21 de Diciembre del 2016, en el cual se analizaron las posibles infracciones en las que incurrió dicho Puesto de Salud.

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

- I. **Incumplimiento de los Autos Auto 00001179 de 17 de Diciembre del 2010, reiterado mediante los Autos N° 00001278 del 20 de diciembre del 2012, notificado por aviso N° 158 del 23 de julio del 2013 y Auto N°0001603 del 30 de diciembre del 2014, notificado el 7 de mayo del 2015.**

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en aras de garantizar la conservación de los recursos naturales, así como el adecuado funcionamiento de la ESE HOSPITAL DE BARANOA - PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO SIBARCO, del Municipio de Baranoa, se le realizaron unos requerimientos al mismo mediante Auto 00001179 de 17 de Diciembre del 2010, reiterado mediante los Autos N° 00001278 del 20 de diciembre del 2012, notificado por aviso N° 158 del 23 de julio del 2013 y Auto N°0001603 del 30 de diciembre del 2014, notificado el 7 de mayo del 2015, luego de la revisión del expediente 0126-376, contentivo de la información de dicho Puesto de Salud, así como de la Visitas Técnicas efectuadas, se pudo observar que a la fecha no se le a dado el debido cumplimiento.

Lo anterior se encuentra señalado en el informe técnico N° 00001435 de 21 de Diciembre de 2016, en el que se señala lo siguiente:

REVISIÓN DE LA DOCUMENTACION EN EL EXPEDIENTE: 0126-376.

ESE Hospital de Baranoa, Puesto de Salud Sibarco, no cuenta con el permiso de vertimientos líquidos, sin embargo le solicitaron las caracterizaciones de aguas residuales y el Procedimiento de limpieza de la poza séptica de la ESE, mediante Auto N° 1179 del 17 de diciembre del 2010. Notificado el 17 de enero del 2011, las cuales no fueron presentadas a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. Seguidamente fueron reiteradas estas obligaciones en el Auto N° 1278 del 20 de diciembre del 2012. Notificado por aviso N° 158 del 23 de julio del 2013, la ESE, no presento las obligaciones reiteradas, razón por la cual se le inició una investigación administrativa mediante Auto N° 1283 del 27 de diciembre del 2013, de igual forma la ESE, continuó incumpliendo con los requerimientos anteriores. Posteriormente la C.R.A le requirió tramitar el permiso de vertimientos líquidos mediante Auto N° 1603 del 30 de diciembre del 2014. Notificado el 7 de mayo del 2015. Hasta la presente la ESE, no ha dado cumplimiento con las obligaciones para el tramitar el permiso de vertimientos líquidos.

lapad

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000509 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ESE HOSPITAL DE BARANOA - PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE SIBARCO, DEL MUNICIPIO BARANOA – ATLÁNTICO”.

CONCLUSIONES:

Una vez realizada la documentación de la ESE Hospital de Baranoa, Puesto de Salud Sibarco y revisada la información del expediente N° 0126-376, se puede concluir lo siguiente:

ESE Hospital de Baranoa, Puesto de Salud Sibarco, no dio cumplimiento con las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A en cuanto a los vertimientos líquidos, razón por la cual se inició una investigación sancionatoria, en contra de la ESE, mediante Auto N° 1283 del 27 de diciembre del 2013, y hasta la fecha no ha presentado los respectivos descargos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las medidas tomadas por la ESE Hospital de Baranoa, Puesto de Salud Sibarco, no están orientados a la imitación, corrección prevención ni control de los impactos potenciales derivados del manejo de los residuos sólidos producto de la actividad de prestación de servicio de primer nivel

Permiso de Emisiones Atmosférica: *no requiere de permiso de emisiones, esta no genera contaminación a este recurso aire.*

Permiso de Vertimientos Líquidos: *ESE Hospital de Baranoa, Puesto de Salud Sibarco, no cuenta con el permiso de vertimientos líquidos, ni ha presentado los estudios físico químico de sus aguas residuales las cuales van dirigidas a poza séptica y actualmente no ha cumplido con el trámite del permiso de vertimiento que fue requerido mediante Auto N° 1603 del 30 de diciembre del 2014. Notificado el 7 de mayo del 2015, razón por la cual se inició una investigación sancionatoria en el Auto N° 1283 del 27 de diciembre del 2013.*

Permiso de Concesión de Agua: *No requiere de permiso, el servicio de agua es suministrada por la empresa del Municipio.*

II. De la violación del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

En primera medida, de la revisión del expedientes 0126-376, se evidencio que la ESE HOSPITAL DE BARANOA - PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE SIBARCO, del Municipio de Baranoa - Atlántico, a la fecha de la revisión de la documentación que reposa en el expediente, desarrolla sus actividades productiva y/o de servicios que generan vertimientos líquidos, sin contar con el respectivo permiso ambiental, lo cual viola la norma de vertimientos (Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015), motivo por el cual resulta ser este Laboratorio, el sujeto procesal sobre el que recae la presente investigación.

Ahora bien, resulta pertinente aclarar al investigado que la reprochabilidad de su actuar se deriva de la obligación legal impuesta a las empresas que generen aguas residuales no domesticas, por parte de las Autoridades Ambientales, en aras de garantizar un control sobre la Generación de estos vertimientos líquidos, teniendo en cuenta los grandes riesgos que se presentan.

Por otro lado se evidencia que nos encontramos frente a una conducta omisiva, que implicó la presunta violación de la normatividad vigente, por consiguiente, con el actuar de la ESE HOSPITAL DE BARANOA - PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE SIBARCO, del municipio de Baranoa – Atlántico, se quebrantó un deber y es precisamente dicha omisión la que genera la presente investigación.

Laura

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000509 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ESE HOSPITAL DE BARANOA - PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE SIBARCO, DEL MUNICIPIO BARANOA – ATLÁNTICO”.

De lo anteriormente señalado se concluye que las normas presuntamente transgredidas por la ESE HOSPITAL DE BARANOA - PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO SIBARCO, del Municipio de Baranoa, son las siguientes:

Artículo 2.2.3.3.4.10: señala lo siguiente: **Soluciones individuales de saneamiento.** “Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.”

Artículos 2.2.3.3.5.1: Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

III. De los Fundamentos Legales

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente por parte de la ESE HOSPITAL DE BARANOA - PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE SIBARCO, del Municipio de Baranoa – Atlántico, el incumplimiento de los requerimientos efectuados mediante los Autos N° 00001179 de 17 de Diciembre del 2010, reiterado mediante los Autos N° 00001278 del 20 de diciembre del 2012, notificado por aviso N° 158 del 23 de julio del 2013 y Auto N°0001603 del 30 de diciembre del 2014, notificado el 7 de mayo del 2015 , Infringiendo la normativa tal como lo señala el decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos

Que el Artículo 5° de la mencionada Ley determina: *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las*

Lopez

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000509 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ESE HOSPITAL DE BARANOA - PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE SIBARCO, DEL MUNICIPIO BARANOA – ATLÁNTICO”.

*normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en **los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece para la formulación de cargos, lo siguiente: “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T- 418 de 1997, señaló:

“El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos”

Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y actuando en pro de la protección del medio ambiente, considera que la empresa investigada incurre en una presunta transgresión a la normatividad ambiental vigente al no contar con el respectivo

hacer

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000509 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ESE HOSPITAL DE BARANOA - PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE SIBARCO, DEL MUNICIPIO BARANOA – ATLÁNTICO”.

Permiso de Vertimientos Líquidos, y no presentar las caracterizaciones de sus aguas residuales en el tiempo que se le requirió, obligaciones ambientales establecidas mediante los Autos 00001179 de 17 de Diciembre del 2010, reiterado mediante los Autos N° 00001278 del 20 de diciembre del 2012, notificado por aviso N° 158 del 23 de julio del 2013 y Auto N°0001603 del 30 de diciembre del 2014, notificado el 7 de mayo del 2015.

Que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargo es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa

Que teniendo en cuenta que la ESE HOSPITAL DE BARANOA - PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE SIBARCO, del Municipio de Baranoa – Atlántico, Representado Legalmente por la DRA. MARTHA VANSTRAHLEN BUSTAMANTE, Investigado, desarrolló un presunto quebrantamiento del orden legal ambiental a través de la ejecución de una conducta a título de dolo, que se materializa con la realización de vertimientos líquidos omitiendo las obligaciones ambientales establecidas para el mismo; y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos a la ESE HOSPITAL DE BARANOA - PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE SIBARCO, el municipio de Baranoa – Atlántico, por el incumplimiento de los requerimientos efectuados en los Autos N° 00001179 de 17 de Diciembre del 2010, reiterado mediante los Autos N° 00001278 del 20 de diciembre del 2012, notificado por aviso N° 158 del 23 de julio del 2013 y Auto N°0001603 del 30 de diciembre del 2014, notificado el 7 de mayo del 2015, por no presentar las caracterizaciones de sus aguas residuales, y no contar con el permiso de vertimientos líquidos, de lo cual se colige el incumplimiento a la normatividad ambiental, por lo que se tipifica una conducta dolosa toda vez que el Puesto de Salud del Corregimiento de Sibarco, se notificó de los Autos en mención, el cual hace referencia a las obligaciones establecidas en el del Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015, y las demás que al momento del cierre de esta investigación se constate hayan infringido, toda vez que se dan las circunstancias de hecho para seguir con la investigación iniciada.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular los siguientes cargos a la ESE HOSPITAL DE BARANOA - PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE SIBARCO, del Municipio de Baranoa – Atlántico, identificado con Nit 890.103.002-2, representado legalmente por la DRA. MARTHA VANSTRAHLEN BUSTAMANTE, o quien haga sus veces al momento de la notificación, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

J. J. J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000509 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ESE HOSPITAL DE BARANOA - PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE SIBARCO, DEL MUNICIPIO BARANOA – ATLÁNTICO”.

- Presunto Incumplimiento a los requerimientos establecidos mediante Auto N° 00001179 de 17 de Diciembre del 2010, reiterado mediante los Autos N° 00001278 del 20 de diciembre del 2012, notificado por aviso N° 158 del 23 de julio del 2013 y Auto N°0001603 del 30 de diciembre del 2014, notificado el 7 de mayo del 2015, LA ESE HOSPITAL DE BARANOA - PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE SIBARCO, del Municipio de Baranoa -Atlántico, al no presentar las caracterizaciones de sus aguas residuales en el tiempo que se les requirió.
- Presunta afectación al medio ambiente al no contar con el permiso de vertimientos líquidos necesario para el desarrollo de sus actividades.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, DRA MARTHA VANSTRAHLEN BUSTAMANTE, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: El Informe Técnico N°0001435 de 21 de Diciembre del 2016, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los, **27 ABR. 2017**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Jach
Exp: 0126-376
Elaborado por: Nini Consuegra.
Supervisora: Amira Mejía Barandica.
Reviso: Liliana Zapata. Gerente de Gestión Ambiental